



Causa No. 103-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 103-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M, 05 de mayo del 2023, a las 16h02.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO RESOLUTORIO

CAUSA NRO. 103-2023-TCE

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de marzo de 2023, a las 11h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en calidad de anexos once (11) fojas, con el que recusa a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 148 – 159).

2. Mediante auto de 30 de marzo de 2023, a las 08h30 (Fs. 178 – 179), la abogada Ivonne Coloma Peralta, dispuso:

(...) Hasta que se resuelva el incidente de recusación, dispongo la suspensión de la tramitación de la causa Nro. 103-2023-TCE.

Como la recusación se interpone en mi contra, me doy por notificada con el contenido del escrito que tiene ese incidente

3. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de marzo de 2023 a las 11h14, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral para presentar el proyecto sobre el incidente de recusación (Fs. 187 - 181).

4. El 02 de abril de 2023, a las 19h06, ingresó a través del correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico desde la dirección electrónica: ivonne.coloma@tce.gob.ec que tiene como asunto: **“Respuesta: contestación”**, mismo que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título: **“RECUSACIÓN CAUSA 103-2023-TCE 02-04-2023-**



signed.pdf” que, una vez descargado se evidencia que corresponde a un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Ivonne Coloma Peralta, firma que, luego de su verificación en el sistema “*FirmaEC 2.10.1*” es válida. (Fs. 193 – 192).

5. El 04 de abril de 2023, a las 09h00, el juez sustanciador avocó conocimiento del presente incidente de recusación, dio a conocer la contestación de la abogada Ivonne Coloma Peralta al recusante; y, dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal se remita, en formato digital, el incidente de recusación y la contestación.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. COMPETENCIA

6. El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

7. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

8. Siguiendo la misma línea, el inciso 5 del artículo 62 del RTTCE dispone que, con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

9. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN

10. El artículo 13 del RTTCE determina que:



(...) se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley (...).

11. El señor José Ignacio Bungacho Lamar, es el recurrente en la causa principal 103-2023-TCE; por tanto, es parte procesal y cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD

12. El artículo 61 del RTTCE dispone:

(...) **Plazo para presentar la recusación.-** Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite. (...)

13. La jueza recusada dictó auto de sustanciación el 26 de marzo de 2023, señalando que el expediente signado con el Nro. 103-2023-TCE se encuentra a su cargo y dispuso que el hoy recusante complete y aclare su recurso; mientras que, el señor José Ignacio Bungacho Lamar, presentó el incidente de recusación el 28 de marzo de 2023, por lo que, el incidente de recusación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria transcrita.

2.4. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN

14. El recusante manifiesta que el cumplimiento a la disposición mediante sentencia dentro de la causa 175-2022-TCE, es el origen de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, recurso subjetivo contencioso electoral presentado en consideración que, en dicha resolución no se ha considerado el análisis y el sentido general de la sentencia realizada por los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



15. Así mismo, expresa que, al haber sido la abogada Ivonne Coloma Peralta, la jueza sustanciadora de la causa 175-2022-TCE, quien, en sentencia, de primera instancia, rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral, manifiesta que, también presentó un recurso de apelación a un auto de sustanciación de verificación al cumplimiento de sentencia del 24 de marzo de 2023 emitido por la mencionada jueza.

16. Por lo que, el recusante amparado en el artículo 56 numeral 4 y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral presenta el incidente de recusación ante el Tribunal Contencioso Electoral para que la abogada Ivonne Coloma Peralta sea separada del conocimiento de la causa 103-2023-TCE.

2.5. CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA ABOGADA IVONNE COLOMA PERALTA.

17. La abogada Coloma manifiesta que, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar solicitó su separación del conocimiento de la presente causa, con fundamento en las causales determinadas en los numerales 4 (Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila) y 6 (Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento) del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18. Aclara que es obligación de quien presenta la recusación fundamentar la misma, situación que no ha ocurrido en este incidente, puesto que, el recusante de forma genérica aduce dos causales sin lograr relacionar los argumentos fácticos al fundamento jurídico propuesto.

19. Afirmar que este Organismo ha sido enfático en señalar que no puede suplir dichas omisiones, es decir suplir los hechos, puesto que esta carga corresponde a quien la alega, motivo por el cual, no cabe aceptar la pretensión de separarla del conocimiento de la causa 103-2023-TCE.

20. Además, indica que, dentro de la causa 175-2023-TCE, fue jueza de primera instancia de un recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto con fundamento en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que concluyó que el recurso presentado fue de manera extemporánea, es decir no existió pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



21. Señala que, los procesos 175-2022-TCE; y, 103-2023-TCE son diferentes, pero que el recusante presenta apelación y en la otra recusación siendo que las dos causas son tramitadas por ella.

22. Solicita que se rechace el incidente de recusación con la finalidad de continuar con la sustanciación de la presente causa.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

23. La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.

24. Para la interposición de este incidente, imperativamente, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del RTTCE, demostrando la existencia de elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez o jueza recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 *ibidem*.

25. En el presente caso, el abogado José Ignacio Bungacho Lamar interpone el incidente de recusación contra la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta, aduciendo que la referida juzgadora, se encuentra inmersa en las causales determinadas en los numerales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

26. Respecto a la primera alegación, hay que señalar que, la causa 175-2022-TCE, correspondió a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ahora recusante, abogado José Ignacio Bungacho Lamar en base a lo establecido en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEPCD, mediante el cual el Pleno de este Tribunal, resolvió en los siguientes términos:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en su calidad de afiliado al partido Izquierda democrática, en contra del auto de inadmisión de fecha 01 de agosto de 2022, dictado por el juez de instancia.



27. Consta en el expediente que, en cumplimiento de la sentencia referida, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023, contra la cual, el ahora recusante, abogado José Ignacio Bungacho Lamar, el 17 de marzo del 2023 interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, esto es que no ha sido sustanciada en otra instancia dentro del Organismo, menos aún, conocida por la jueza recusada.

28. Al respecto, este Tribunal considera que, los argumentos para la interposición del incidente de recusación deben ser sólidos y con su respectivo respaldo probatorio, de lo contrario, se podría considerar como un acto que pretende dilatar la sustanciación de la presente causa.

29. Por lo tanto, con relación a la causal establecida en el 4 del artículo 56 del RTTCE, se concluye que, la juzgadora recusada no se encuentra inmersa en la misma.

30. Por otro lado, el recusante, cuestiona y hace referencia que, en sentencia de 17 de enero de 2023, y autos de sustanciación, la juzgadora recusada ha expresado su opinión y solicita sea separada del conocimiento de la presente causa. Al respecto, este Tribunal considera que el artículo 141 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que: *“toda persona tendrá derecho a ser oída y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...)”*.

31. Por su parte, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

32. La Corte Constitucional señala que, el principio de imparcialidad del juzgador, complementa al de la independencia y tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes, y se encuentra libre de conflicto de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver¹.

33. Dado que la imparcialidad de la referida juzgadora se presume, para desvirtuarla se debe probar la parcialización o falta de imparcialidad, por lo que, este Organismo considera

¹Sentencia No. 19-20-CN/21



Causa No. 103-2023-TCE

que los argumentos del recusante son subjetivos, lejos de referirse al cumplimiento de las causales de la recusación por parte de la juzgadora recusada, en forma ligera sostiene que deba ser separada del conocimiento de la presenta causa.

34. En suma, con relación a que la jueza cuya imparcialidad se cuestiona, haya manifestado opinión o consejo, el recusante no presenta prueba alguna o argumento suficiente, por lo que su alegación no cumple con la condición prevista en el numeral 6 del artículo 56 del RTTCE.

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar la recusación propuesta por el abogado José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la señora jueza del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa 103-2023-TCE, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la señora jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta, para que continúe con la sustanciación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Se dispone que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se agregue la presente resolución al expediente signado con el Nro. 103-2023-TCE.

CUARTO.- Notificar el contenido del presente auto a:

4.1 Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en la dirección de correo electrónico: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 113.

4.2 A la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección de correo electrónico: ivonne.coloma@tce.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.



Causa No. 103-2023-TCE

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de mayo de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

JDM/PG



Causa No. 103-2023- TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 103-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de mayo de 2023 a las 16:02.- **VISTOS.** -

ANTECEDENTES.

1. El 28 de marzo de 2023, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en calidad de anexos once (11) fojas, con el que recusa a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral¹.
2. Mediante auto de 30 de marzo de 2023², la abogada Ivonne Coloma Peralta, dispuso: *"(...) Hasta que se resuelva el incidente de recusación, dispongo la suspensión de la tramitación de la causa Nro. 103-2023-TCE. Como la recusación se interpone en mi contra, me doy por notificada con el contenido del escrito que tiene ese incidente"*.
3. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de marzo de 2023 a las 11:14, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral para presentar el proyecto sobre el incidente de recusación³.
4. El 02 de abril de 2023, a las 19h06, ingresó a través del correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico desde la dirección electrónica: ivonne.coloma@tce.gob.ec que tiene como asunto: *"Respuesta: contestación"*, mismo que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título: *"RECUSACIÓN CAUSA 103-2023-TCE 02-04-2023-signed.pdf"* que, una vez descargado se evidencia que corresponde a un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Ivonne Coloma Peralta, firma que, luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2. 10.1" es válida⁴.
5. El 04 de abril de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento del presente incidente de recusación, dio a conocer la contestación de la

¹ Expediente Fs. 148-159.

² Expediente Fs. 178-179.

³ Expediente Fs. 187-181.

⁴ Expediente Fs. 193-192.



Causa No. 103-2023- TCE

abogada Ivonne Coloma Peralta al recusante; y, dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal se remita, en formato digital, el incidente de recusación y la contestación.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia.

6. El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.
7. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el reglamento. Tendrá efecto suspensivo.
8. Siguiendo la misma línea, el inciso 5 del artículo 62 del RTTCE dispone que, con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
9. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

Legitimación.

10. El artículo 13 del RTTCE determina que:

"(...) se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley (...)"

11. El señor José Ignacio Bungacho Lamar, es el recurrente en la causa principal 103-2023-TCE; por tanto, es parte procesal y cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.



Causa No. 103-2023- TCE

Oportunidad.

12. El artículo 61 del RTTCE dispone:

"(...)Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite. (...)"

13. La jueza recusada dictó auto de sustanciación el 26 de marzo de 2023, señalando que el expediente signado con el Nro. 103-2023-TCE se encuentra a su cargo y dispuso que el hoy recusante complete y aclare su recurso; mientras que, el señor José Ignacio Bungacho Lamar, presentó el incidente de recusación el 28 de marzo de 2023, por lo que, el incidente de recusación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria transcrita.

CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN.

14. El recusante manifiesta que en cumplimiento de la disposición segunda de la sentencia dentro de la causa 175-2022-TCE, es el origen de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, incumple con la disposición segunda de la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE, recurso subjetivo contencioso electoral presentado en consideración que, en dicha resolución no se ha considerado el análisis y el sentido general de la sentencia realizada por los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

15. Así mismo, expresa que, al haber sido la abogada Ivonne Coloma Peralta, la jueza sustanciadora de la causa 175-2022-TCE, quien, en sentencia, de primera instancia, rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral.

16. Manifiesta que, también presentó un recurso de apelación a un auto de sustanciación de verificación al cumplimiento de sentencia del 24 de marzo de 2023 emitido por la mencionada jueza.

17. Por lo que, el recusante amparado en el artículo 56 numeral 4 y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral presenta el incidente de recusación ante el Tribunal Contencioso Electoral para que la abogada Ivonne Coloma Peralta sea separada del conocimiento de la causa 103-2023-TCE. recurso subjetivo contencioso electoral.



Causa No. 103-2023- TCE

CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA ABOGADA IVONNE COLOMA PERALTA.

18. La abogada Coloma manifiesta que, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, solicitó su separación del conocimiento de la presente causa, con fundamento en las causales determinadas en los numerales 4 (*Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila*) y 6 (*Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento*) del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
19. Aclara que es obligación de quien presenta la recusación fundamentar la misma, situación que no ha ocurrido en este incidente, puesto que, el recusante de forma genérica aduce dos causales sin lograr relacionar los argumentos fácticos al fundamento jurídico propuesto.
20. Afirma que, este Organismo ha sido enfático en señalar que no puede suplir dichas omisiones, es decir suplir los hechos, puesto que esta carga corresponde a quien la alega, motivo por el cual, no cabe aceptar la pretensión de separarla del conocimiento de la causa 103-2023-TCE.
21. Además, indica que, dentro de la causa 175-2023-TCE, fue jueza de primera instancia de un recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto con fundamento en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que concluyó que el recurso presentado fue de manera extemporánea, es decir no existió pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
22. Señala que, los procesos 175-2022-TCE; y, 103-2023-TCE son diferentes, pero que el recusante presenta apelación y en la otra recusación siendo que las dos causas son tramitadas por ella.
23. Solicita que se rechace el incidente de recusación con la finalidad de continuar con la sustanciación de la presente causa.

ANÁLISIS JURÍDICO.

24. La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.



Causa No. 103-2023- TCE

25. Para la interposición de este incidente, imperativamente, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del RTTCE, demostrando la existencia de elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez o jueza recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 ibídem.
26. En el presente caso, el abogado José Ignacio Bungacho Lamar, interpone el incidente de recusación contra la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta, aduciendo que la referida juzgadora, se encuentra inmersa en las causales determinadas en los numerales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
27. Respecto a la primera alegación, hay que señalar que, la causa 175-2022-TCE, correspondió a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ahora recusante, abogado José Ignacio Bungacho Lamar, solicitó que se inscriba la directiva provincial de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática, en base a lo establecido en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEPCD, mediante el cual el Pleno de este Tribunal, resolvió en los siguientes términos:

"PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de enero de 2023, interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.

SEGUNDO.- DISPONER al director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, proceda en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a emitir la resolución correspondiente sobre el pedido realizado mediante oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática. Una vez cumplido el tiempo dispuesto, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, deberá remitir copia debidamente certificada del acto administrativo a este Tribunal."

28. Consta en el expediente que, en cumplimiento de la sentencia referida, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución CNE-DPP-01- 16-03-2023, contra la cual, el ahora recusante, abogado José Ignacio Bungacho Lamar, el 17 de marzo del 2023 interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral. La mencionada resolución niega la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, lista 12, por cuanto se considera que, la organización ha incumplido lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
29. Ahora bien, al respecto, este Tribunal ha evidenciado que, efectivamente la jueza hoy recusada se pronunció el 17 de enero de 2023, dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE, en la que resolvió: *"Rechazar por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral por el doctor José Ignacio Bungacho*



Causa No. 103-2023- TCE

Lamar ", se establece que existen elementos fehacientes que demuestran que la abogada Ivonne Coloma conoció y se pronunció dentro del recurso subjetivo contencioso electoral seguido por el señor Bungacho; por lo tanto, se ha configurado la causal establecida en el 4 del artículo 56 del RTTCE.

30. Por otro lado, el recusante, cuestiona y hace referencia que, en sentencia de 17 de enero de 2023, y autos de sustanciación, la juzgadora recusada ha expresado su opinión y solicita sea separada del conocimiento de la presente causa. Frente a este punto, el Pleno del Tribunal, mediante sentencia de 06 de marzo de 2023, dispuso al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha emita la resolución correspondiente en razón del oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda Democrática; por lo que desestimó el argumento de la jueza a qua por atentar el principio de seguridad jurídica.

31. Del mismo modo, el Pleno de este Tribunal consideró en sentencia que, en primera instancia no era pertinente rechazar un recurso subjetivo contencioso electoral por extemporáneo tomando como base el oficio Nro. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022, por lo que se transgredió el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República, puesto que, el hoy recusante nunca obtuvo una respuesta a su petición; y, se verificó la omisión de la autoridad administrativa de emitir la resolución correspondiente.

32. Al respecto, este Tribunal considera que, efectivamente, la jueza Coloma manifestó su opinión referente a la causa que le tocó sustanciar en primera instancia, determinado que la misma es extemporánea; y, por lo tanto, dio por terminado el recurso contencioso electoral. Por estas razones, debe ser separada del conocimiento y resolución de la causa Nro. 103- 2023-TCE que le correspondió sustanciar, mediante sorteo electrónico de 19 de marzo de 2023.

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar la recusación propuesta por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la señora jueza del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta.

SEGUNDO.- Disponer que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, proceda a realizar el sorteo correspondiente para asignar al juez sustanciador, quien deberá reanudar los plazos de la sustanciación de la causa principal, de conformidad al artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 103-2023- TCE

TERCERO.- Se dispone que, a través de la Secretaria General de este Tribunal, se agregue la presente resolución al expediente signado con el Nro. 103-2023-TCE.

CUARTO.- Notificar el contenido del presente auto a:

Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en la dirección de correo electrónico: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 113.

A la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección de correo electrónico: ivonne.coloma@tce.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de mayo de 2023.



Abg. David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL

JDPG

